JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11 001 33 34 005 2019 00063 00**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ**
Demandado	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
Tercero interesado	**RICARDO MURCIA RONCANCIO**
Asunto	**PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO**

Estando el proceso para programar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho observa lo siguiente:

1. La autoridad demandada ni el tercero con interés propusieron excepciones previas ni se advierte alguna de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. El Gobierno Nacional profirió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en cuyo artículo 13 estableció:

> *"(…)*
> *Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".*

3. Revisado el expediente se tiene, de una parte, que en este caso las partes ni la tercera con interés, solicitaron el decreto y prácticas de pruebas. De otra parte, el Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio. Por tanto, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

4. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los siguientes: i) los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 18 a 61 del expediente; ii) las aportadas por la autoridad demandada, consistentes en los antecedentes administrativos que obran en el cuaderno núm.2 ejusdem.

5. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que no existen excepciones previas por resolver y no es necesario practicar pruebas, y se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

6. De otra parte, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería adjetiva al abogado CRISTIAN HERNÁN BURBANO SANDOVAL, para actuar en representación de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 129 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los siguientes: i) los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 18 a 61 del expediente y ii) las aportadas por la autoridad demandada, consistentes en los antecedentes administrativos que obran en el cuaderno núm.2 ejusdem.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al tercero con interés por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término el Agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado CRISTIAN HERNÁN BURBANO SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4613442 y portadora de la T.P. No. 161.303 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demanda, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 129 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

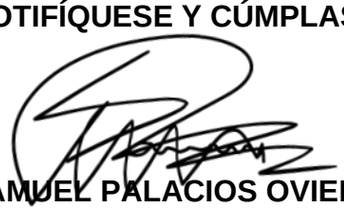

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 29 de enero de 2021

_____
IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e296e65fa4926d79fdf06bfa2552ab18196ad139bbbf6dc8b9f398ff50eaa86e**
Documento generado en 28/01/2021 06:18:54 PM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11 001 33 34 005 2020 00217 00**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**
Demandado	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
Asunto	**INADMITE DEMANDA**

Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar en el sentido de:

1. Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2. Indicar a qué corresponde la suma de dinero señalada en el acápite de estimación razonada de la cuantía.

3. Aportar prueba de la existencia y representación legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, en atención a su naturaleza de persona jurídica de derecho privado, según se advierte en sus estatutos.

Sería del caso solicitar a la parte demandante, el envío del poder debidamente conferido por la demandante, conforme al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, remitido desde el correo de notificaciones judiciales. Sin embargo, como el poder fue aportado con presentación personal, el Despacho considera inoficioso este requisito.

De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandante al abogado FELIPE PIQUERO VILLEGAS identificado con la C.C. No. 79.159.020, y T.P. 54.572 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido[1].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

---

[1] Expediente electrónico - archivo: 01Demanda folios 21 y 22.

SEGUNDO. **CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO. Se reconoce personería adjetiva al abogado FELIPE PIQUERO VILLEGAS identificado con la C.C. No. 79.159.020, y T.P. 54.572 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

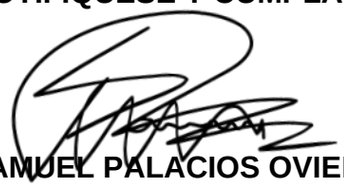

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia,
hoy 29 enero de 2021

_____
IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19855af83fe19e53d275931edd106d005589e2d6aa061e9bc3782fbaaf8d0d8b**
Documento generado en 28/01/2021 06:18:55 PM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11001333400520200015300**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**EDWIN MANUEL ORTIZ**
Demandado	**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**
Asunto	**CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR**

En atención a lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte demandada **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA,** por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

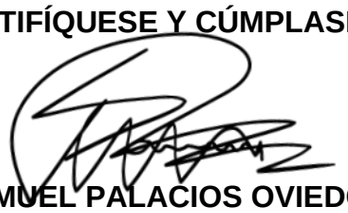

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia,
Hoy 29 de enero de 2021

_____
IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1add0ce18806919ffdf8c68d1f1d577e01c45b61e0e96c0dd2d33971881c0531**

Documento generado en 28/01/2021 06:18:56 PM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11001333400520200022900**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**COLOMBIA MÓVIL S.A.**
Demandado	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Asunto	**INADMITE DEMANDA**

Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar lo siguiente:

1. Acreditar que el poder fue conferido por la sociedad demandante, conforme al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, remitido desde el correo de notificaciones judiciales que se encuentra en el certificado de existencia y representación de la demandante.

2. Aunado a lo anterior, en el poder se deberá: i) indicar la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y ii) corregir la referencia a la Resolución No. 92762 de 2018, comoquiera que en el poder se indica que tal acto administrativo se profirió en el año 2017.

3. Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

4. Indicar a qué corresponde la suma de dinero referida en el acápite de estimación razonada de la cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia,
hoy 29 de enero de 2021

_____
IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d3bdf6cb1af06776181bf029597ffc34c22266d7988516a7d625cb5b8b2360**
Documento generado en 28/01/2021 06:18:56 PM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11001333400520200023500**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**
Demandado	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Asunto	**ADMITE DEMANDA**

1. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**,** a través de la cual solicita se declare la nulidad de las Resoluciones No. 8613 del 9 de abril de 2019 "por medio de la cual se decide una investigación administrativa", 45734 del 13 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se decide un recurso de reposición", y 8997 del 28 de febrero de 2020 "Por medio de la cual se decide un recurso de apelación", proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

2. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad del medio de control en los siguientes términos:

2.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contado a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. En este caso, la notificación de la Resolución 8997 del 28 de febrero de 2020, se surtió al día siguiente a la entrega del aviso[1], en los términos del artículo 69 del CPACA, esto es, el 12 de marzo de 2020. Por tanto, el término común de los cuatro meses comenzó a partir del día hábil siguiente a la notificación del acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, es decir, el 13 de marzo de 2020, siendo en principio el plazo máximo para presentar la demanda, el 13 de julio de 2020.

2.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 11 de julio de 2020, ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, y la constancia por la cual se declaró fallida la diligencia, se expidió el 23 de septiembre de 2020[2].

2.4. En consideración a la emergencia generada por la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11521 declaró la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

---

[1] Expediente electrónico archivo: 01Demanda folio 137.
[2] Ibid. folios 87 a 89.

2.5. En ese orden, el término de caducidad restante de 3 meses y 17 días, se reanudó el 24 de septiembre de 2020, y como la demanda fue radicada en línea, el 28 de septiembre de 2020[3], el medio de control se ejerció dentro del término legal.

3. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería para actuar en representación del demandante a la abogada ANDREA GAMBA JIMÉNEZ, identificada con la C.C. No. 52.805.812, y T.P. 154.143 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido[4].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **EDWIN MANUEL ORTIZ.,** contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3°, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado RHONALD SAAVEDRA MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 1.049.629.286, y T.P. 268.009 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

---

[3] Ibid. archivo: 03CorreoRadicacion folio 2.
[4] Ibid. archivo: 01Demanda folio 36.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia,
hoy 29 enero de 2021

_____
IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1f609ddb46e5681646d6b8459149d4681991749eb9f1fffeb83e08bf7a6531**
Documento generado en 28/01/2021 06:18:57 PM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	**11001333400520200024000**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**
Demandado	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
Asunto	**INADMITE DEMANDA**

Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar lo siguiente:

1. Corregir los datos consignados en el poder, pues este hace referencia a un acto administrativo diferente al que se demanda[1]. El nuevo poder que se confiera corrigiendo estas falencias deberá atender los requisitos previstos en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. Revisar los demás documentos que fueron aportado en el archivo denominado anexos, pues en su mayoría se encuentran ilegibles[2], de manera que, deberán ser aportados nuevamente corrigiendo esta falencia, incluido el certificado de existencia y representación legal de la demandante.

3. Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

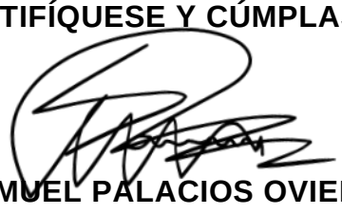

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

[1] Expediente electrónico archivo: 02Anexos folio 1
[2] Ibid. folios 23 a 192.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 29 enero de 2021

_____
IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1165b41cfe642a4eca8750377853a3d112a9ea238d58e67234eb3d8513a1cd69**
Documento generado en 28/01/2021 06:18:57 PM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11001333400520200024600**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**MUNICIPIO DE MEDELLÍN**
Demandado	**FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON**
Asunto	**REMITE POR COMPETENCIA**

Encontrándose el expediente pendiente para calificar la demanda, el Despacho lo remitirá por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, bajo los siguientes argumentos:

1. El municipio de Medellín presentó demanda solicitando se declare la nulidad de la Resolución No 622 del 6 de mayo de 2016, por medio de la cual se resolvieron las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución dentro del procedimiento de cobro coactivo administrativo radicado 11-10; así como la nulidad de la Resolución No 1206 del 18 de agosto de 2017, que negó el recurso de reposición interpuesto contra el acto principal demandado, las cuales fueron proferidas por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

2. Ahora bien, en atención a lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, establece lo siguiente:

> *"ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*
>
> *SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*
>
> ***1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.***
>
> ***2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.***
>
> *PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley."* (Negrilla fuera del texto)

4. Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que la parte demandante pretende controvertir actos administrativos proferidos dentro de un procedimiento de cobro coactivo administrativo, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por lo que se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta - reparto, para que conozcan del mismo en atención a la naturaleza del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** contra el **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

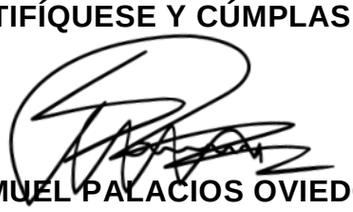

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 29 enero de 2021

_____
IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33a922cad127577700da1970eb799715682418562045 82a5b571a037cb8ab3f**

Documento generado en 28/01/2021 06:18:57 PM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11 001 33 34 005 2019 00329 00**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**FERNANDO LÓPEZ ROJAS**
Demandado	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Asunto	**ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho, admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de indicar las norma violadas y explicar de manera clara el concepto de violación y allegar las constancias de comunicación o notificación de los actos administrativos objetos de demanda.

2. En razón de la pandemia generada por el COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió y prorrogó los términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) hasta el treinta (30) de junio de la misma anualidad, mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020. Los términos judiciales se levantaron a partir del primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020) conforme a lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

3. En escrito allegado el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020) vía correo electrónico, el demandante subsanó la demanda en el término de ley, toda vez que la parte actora: a) indicó con claridad las normas que fueron vulneradas además de explicar el concepto de violación; y b) aportó la constancia de notificación de las resoluciones Nos. 58961 del 16 de agosto de 2018 y 22233 del 20 de junio de 2019.

3.1. El escrito de subsanación se encuentra presentado en término, en atención a lo previsto en el artículo 170 del CPACA, y en consideración a la suspensión de términos precisada en precedencia.

4. Procede esta judicatura, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

4.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la

oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contado a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. En este caso, la notificación de la Resolución N° 22233 del 20 de junio de 2019 *"por la cual se deciden unos recursos de reposición"*, se surtió por aviso el nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019) como consta a folio 1 del archivo electrónico "Anexo1Subsanación", por lo que la notificación personal, en los términos del artículo 69 del CPACA, se entiende surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso, esto es, el 10 de julio de 2020.

4.3. El término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día hábil siguiente, esto es, el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), siendo el plazo máximo para presentar el medio de control, en principio, el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

4.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)[1] ante la Procuraduría 3º Judicial II para Asuntos Administrativos. La declaratoria de fallida de la conciliación, se encuentra consignada en constancia expedida el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

4.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *"por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001"*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primeo.

4.5. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001. Por tanto, el término se reanudó el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

4.6. Para el momento de la reanudación del término, restaban dos (2) meses para la caducidad del medio de control. Así, el demandante contaba hasta el veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020) para interponer la demanda.

4.7. La demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)[2], dentro del término legal.

5. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por FERNANDO LÓPEZ ROJAS, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 58961 del 16 de agosto de 2018, por la cual se impone una sanción por infracciones al régimen de protección de la competencia, 22233 del 20 de junio de 2019 por la cual se resuelve un recurso de reposición.

6. De otra parte, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería jurídica a la

[1] EXPEDIENTE. Folios 54 a 55.
[2] Ibíd. folio 209.

abogada María Isabel Olarte Alfonso, para actuar en representación del actor de la demanda, en los términos del poder otorgado que obra a folio 51 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda interpuesta por **FERNANDO LÓPEZ ROJAS** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: **SURTIDAS** las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. La entidad demandada con la contestación **deberá** allegar los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **MARÍA ISABEL OLARTE ALFONSO** identificada con la cédula de ciudadanía 51.821.392 de Bogotá y portador de la T.P. No. 53.476 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 51 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

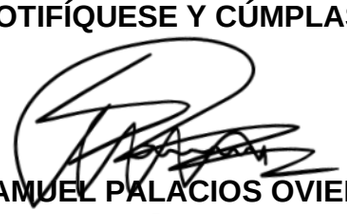

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 29 de enero de 2021*

IVONNE CAROLINA MESA
SECRETARIA

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0a98307e16111a370cf1675d46c414f3ed07b427f8bcd6d12dd42b35f5e2ea**
Documento generado en 28/01/2021 06:18:58 PM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	**11001333400520170022400**
Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**
Demandado	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Asunto	**NOTIFICACION PERSONAL**

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 15 de diciembre de 2017, el Despacho ordenó notificar el auto admisorio de la demanda al señor Francisco Javier Bustos Sánchez en calidad de tercero intervinientes en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011[1].

2. A través de auto de 11 de septiembre de 2018, se requirió al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de 15 días notificara en debida forma al tercer con interés, enviando a su dirección, la citación de notificación personal del auto admisorio de la demanda de acuerdo a la previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso[2].

3. El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 28 de septiembre de 2018, allegó los documentos que acreditan que realizó la citación para notificación personal del tercero con interés, enviando una copia a su correo electrónico y otra a su dirección en la ciudad de Neiva, las cuales fueron indicadas en los actos administrativos demandados[3]. No hay constancia de recibo del correo electrónico y el correo físico enviado por Servientrega fue entregado el 26 de septiembre de 2018[4].

4. El 8 de marzo de 2019, la Secretaria del Despacho envió por la empresa 472 citación para notificación personal del tercero con interés[5], la cual fue devuelta por la empresa manifestando la causal “cerrado”[6].

5. El 6 de julio de 2020, la Oficial Mayor del Despacho remitió aviso al tercero con interés, de la cual no obra constancia de trámite ni entrega por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y de la empresa 472[7].

6. Sin que haya constancia de la entrega del aviso para notificación, y en aras de garantizar el debido poceso, se ordenará su notificación por aviso en los términos

---

[1] Expediente, Folio 99.
[2] Ibid. Folio 131.
[3] Ibid. Folios 138 y 139
[4] Ibid. Folio 138.
[5] Ibid. Folio 140.
[6] Ibid. Folio 147.
[7] Ibid. Folio 149 y 150.

del artículo 292 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA que por SECRETARÍA se realice la respectiva notificación por aviso del tercero con interés, a la dirección señalada en los actos administrativos demandados.

SEGUNDO: Una vez surtida su notificación y agotada la respectiva etapa procesal, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

WARQ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

_____
IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2d43a0ff36cff5574fb25fedb402c267bd674697e30056bf2a61362ae9e9a9**

Documento generado en 28/01/2021 06:18:58 PM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	**11001333400520200029300**
Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**MIGUEL ANDRÉS HORTÚA VANEGAS**
Demandado	**BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**
Asunto	**REQUERIMIENTO PREVIO**

1. Analizada la demanda de la referencia presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, este Despacho advierte que no existe constancia de notificación, comunicación o publicación de la Resolución No. 3042-02 de 9 de diciembre de 2019, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación dentro del expediente No. 2260 de 2018, que confirmó el fallo de 29 de enero de 2019, que declaró contraventor al señor MIGUEL ANDRÉS HORTÚA VANEGAS, identificado con C.C No. 86.062.352, a pesar de que fue solicitada por el demandante mediante derecho de petición radicado en la entidad demandada el 28 de agosto de 2020[1], atendiendo el deber que le asiste de conformidad con el numeral 10º del artículo 78 del CGP.

2. Así las cosas, previo a decidir sobre la admisión de este medio de control, se dispone oficiar a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, aporte la constancia de notificación, comunicación o publicación del acto administrativo en mención según lo establecido en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

WARQ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

_____
IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

[1] Expediente Electrónico. Archivo11, folio 1.

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7635ec290b76834f89cf30a16586b2a7c428d0a4fdc8379b1180cddc9727dd**
Documento generado en 28/01/2021 06:18:58 PM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11 001 33 34 005 2020 00296 00**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**VANTI S.A. E.S.P.**
Demandado	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
Asunto	**INADMITE DEMANDA**

Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar lo siguiente:

1. Allegar el poder debidamente conferido por la sociedad demandante, conforme a los artículos 74 del CGP y 5º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que no se aportó mandato alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. **CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO. Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 29 de enero de 2021*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a29870cc0a05d361d5a3390e12a336c0d292eacd6d6633f7009d8dac5eae8c7**
Documento generado en 28/01/2021 06:18:59 PM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11001333400520200029700**
Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.**
Demandado	**U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**
Asunto	**DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN - PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**

Procede el Despacho a pronunciare sobre el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. Vidrios de la Sabana S.A.S. en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó se anule la Liquidación Oficial de Revisión – Resolución No. 1-03-241- 201-640-01- 004492 del 9 de septiembre de 2019, y la Resolución No. 000314 del 17 de enero de 2020, proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante las cuales se modificaron las declaraciones de importación con autoadhesivos No. 01861030840300 del 01/07/2016 y No. 01861030841601 del 07/07/2016, a nombre del importador VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S. con NIT. 832.006.795-2, y se resolvió el recurso de reconsideración, respectivamente.

2. A título de restablecimiento del derecho solicitó se reconozca la firmeza de las declaraciones de importación con autoadhesivos No. 01861030840300 del 01/07/2016 y 01861030841601 del 07/07/2016, a nombre del importador VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S. con NIT. 832.006.795-2 e igualmente reconocer que dicha sociedad no está obligada a pagar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN los valores por concepto de tributos aduaneros y sanción establecidos en los actos administrativos cuya nulidad se pretende en la presente demanda.

3. El conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Cuarta que, en providencia del 19 de octubre de 2020, estimó que no era competente para conocerlo por cuanto, la controversia no versa sobre la legalidad de unos actos administrativos de naturaleza tributaria, ni de aquellos que resuelvan excepciones contra mandamiento de pago y ordenan seguir adelante con la ejecución (art. 835 del E.T.) proferidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva, sino sobre la legalidad de los actos administrativos que modificaron la declaración de importación a unos autoadhesivos e impusieron sanción a los declarantes por infracción a las normas del régimen aduanero a través de la Liquidación Oficial de Revisión, tema que no se encuentra asignado a otras

secciones, de manera que le corresponde su conocimiento a los Juzgados de la Sección Primera.

II. CONSIDERACIONES.

1. Estando la demanda para calificar el despacho advierte que carece de competencia para conocer del particular, por las razones que pasan a precisarse.

2. Revisada la demanda, se tiene que la empresa **Vidrios de la Sabana S.A.S.**, presenta el medio de control de nulidad y restablecimiento dirigido a que se declare la nulidad de las Resoluciones No. Resolución No. 1-03-241- 201-640-01- 004492 del 9 de septiembre de 2019, y la Resolución No. 000314 del 17 de enero de 2020, proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

3. El Despacho advierte que la Resolución No.1-03-241-201-640-0-2050 del 23 de noviembre de 2018, resolvió expedir la liquidación oficial de revisión, debiendo liquidar por concepto de tributos un arancel de 10% y un IVA del 16% de conformidad con lo establecido en el Decreto 4927 del 2011, ya que había pagado una suma menor por concepto de impuestos por lo que debía pagar $84.744.000 por valor de mayores tributos derechos e impuestos, por lo que sancionó a la empresa demandante con la suma de $16.949.000, correspondientes a la sumatoria de los derechos e impuestos dejados de cancelar más la sanción del 20%[1]. Asunto ajeno al conocimiento de esta Sección al tratarse de un tema tributario.

4. En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada por sección de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

> *"Artículo Quinto: En los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículo 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*
>
> *(…)*
> *5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos exista con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho."*

5. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

> *"ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*
>
> *SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

[1] Expediente Electrónico. Archivo3Anexos, folio 25.

> *1. **De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos**, tasas y contribuciones.*
> *2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*
>
> *PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley." (negrilla fuera del texto)*

6. De este modo, teniendo en cuenta que la parte demandante pretende controvertir actos administrativos relacionados con la liquidación oficial de revisión y la liquidación de tributos (arancel – IVA), el conocimiento del presente asunto recae en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, en atención a la naturaleza del asunto.

7. Sobre el particular, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca[2] al resolver un conflicto de competencia remitió un proceso de similares características a la Sección Cuarta, así:

> *"4.3. Al respecto, la Sala i) no comparte los argumentos expuestos por la Sección Cuarta de esta Corporación, al señalar que al tratarse de un caso de índole sancionatoria por la comisión de una infracción aduanera, el asunto no es competencia de esa sección, toda vez que en la Resolución por la cual se declara el incumplimiento de la obligaciones en la parte considerativa como en la resolutiva, señala que las sumas adeudadas corresponden a conceptos de IVA Y ARANCEL (…)*
>
> *el asunto se centra en el pago de los tributos por concepto de IVA Y ARANCEL derivados de la modificación de los valores declarados de las guías de mensajería especializada, en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, los cuales corresponden a tributos aduaneros (…), es decir que la entidad accionada declaró el incumplimiento de una obligación aduanera, con ocasión de la inobservancia del valor propuesto y el declarado para pago de tributos aduaneros derivados de la actividad de tráfico postal y envíos urgentes ejercidos por la sociedad demandante, razón por la cual hizo efectiva la póliza de cumplimiento, lo que permite establecer que lo que se discute es un tributo aduanero a cargo de MAR EXPRESS S.A.S. y que conforme a lo establecido por el H. Consejo de Estado en providencia del 22 de febrero de 2018, arriba en cita, el asunto se contrae a una obligación que es de carácter tributario.*
>
> *En consecuencia en claro que la controversia se centró en un asunto de carácter tributario, toda vez que el incumplimiento de las obligaciones aduaneras fue con ocasión de la inobservancia del valor propuesto y el declarado para el pago de tributos aduaneros".*

8. Así mismo, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se refirió a un asunto similar al presente, esto es, lo relacionado a la competencia de la Sección Cuarta en materia de actos administrativos sancionatorios proferidos por la DIAN, derivados de la formulación de la Liquidación Oficial de Revisión de las declaraciones de importación y de la comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6. del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, así:

> *"Es menester que la Sala precise que el objeto del litigio gira respecto de la nulidad de la resolución que resolvió la Liquidación oficial de revisión de mercancía y que en consecuencia de ello se dispuso una sanción económica.*

---

[2] SOLER PEDROZA, Israel (M.P.) (Dr.). Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena. Providencia del 27 de agosto de 2018. Radicado No. 25000-23-42-000-2018-01326-00.

Recuerda la Sala que clasificar una mercancía implica ubicarla en la nomenclatura del arancel de aduanas que "es un instrumento económico con el que se regula el intercambio comercial de un país con otros países". Que tiene la naturaleza de un tributo.

.

De otro lado resalta la Sala que, la clasificación arancelaria que fija la Subdirección
de Gestión Técnica aduanera constituye el criterio determinante para establecer el
tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la DIAN, para el caso en concreto la naturaleza de la liquidación oficial de revisión versa sobre temas tributarios.

(…)

Para el caso en concreto, la entidad accionada declaró el incumplimiento de una obligación aduanera, con ocasión de la inobservancia del valor propuesto y el declarado para el pago de tributos aduaneros derivados de la actividad de tráfico postal y envíos urgentes ejercida por la sociedad demandante, razón por la cual, ordenó hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento, lo que permite establecer que lo que se discute es un tributo aduanero.
(…)
Así las cosas, encuentra la Sala que la controversia se centra en un asunto de carácter tributario, toda vez que por medio del control de nulidad y restablecimiento busca que se declarare la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 533 del 23 de marzo de 2018 y 1134 de 2018 proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con ocasión del incumplimiento de las obligaciones aduaneras por la inobservancia del valor propuesto y el declarado para el pago de tributos aduaneros derivados de la actividad de tráfico postal y envíos urgentes, ejercida por la sociedad demandante.

En conclusión, con base en todo lo antes expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolverá el conflicto de competencias suscitado en favor del Juzgado 4º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Primera, atribuyendo el conocimiento del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia al Juzgado 42 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Cuarta-"[3].

9. Así las cosas, comoquiera que en el asunto de la referencia se discuten sumas adeudadas por concepto de IVA y ARANCEL de naturaleza tributaria, este Despacho carece de competencia para conocer del asunto, tal como lo señaló la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

10. Por tanto, se propondrá el conflicto negativo de competencia ante la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

---

[3] SUÁREZ VARGAS, Clara Cecilia (C.P.) (Dra.). Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena. Providencia del 26 de octubre de 2020. Radicado No. 25000231500020190056300.

SEGUNDO: Proponer ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Cuarta , y el Juzgado Quinto (5) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Primera.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a dicha corporación para lo pertinente. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

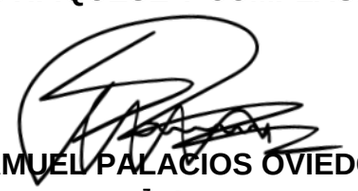

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

WARQ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 29 de enero de 2021*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d10d114fb21c224b605670962637e257ed7de73c364bb9d2682aeebcf7db883**

Documento generado en 28/01/2021 06:18:59 PM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11001333400520200031000**
Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
Demandado	**U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**
Asunto	**DECLARA FALTA DE COMPETENCIA - PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**

Procede el Despacho a pronunciare sobre el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. Seguros del Estado S.A. en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó se anule la Liquidación Oficial de Revisión – Resolución No. 64 de 11 de enero de 2019 y la Resolución No. 3730 de 29 de mayo de 2019, proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante las cuales se modificaron las declaraciones de importación presentadas por la AGENCIA DE ADUANAS COINTER S.A.S. NIVEL 1 a nombre del importador DISTRIBUIDORA TREVO S.A., y se resolvió el recurso de reconsideración, respectivamente.

2. A título de restablecimiento del derecho solicitó se exonere a Seguros del Estado S.A. del pago de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 21-43-101016681 anexo 0 del 2 de junio de 2017.

3. El conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Cuarta que, en providencia del 26 de octubre de 2020, estimó que no era competente para conocerlo por la naturaleza del asunto, ya que los actos demandados corresponden a una sanción impuesta por la comisión de la infracción aduanera contemplada en el numeral 2.6. del artículo 485 del Decreto No. 2685 de 1999[1].

II. CONSIDERACIONES.

4. Estando la demanda para calificar el despacho advierte que carece de competencia para conocer del particular, por las razones que pasan a precisarse.

5. Revisada la demanda, se tiene que la empresa **Seguros del Estado S.A.**, presenta el medio de control de nulidad y restablecimiento dirigido a que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 64 de 11 de enero de 2019 y la Resolución No. 3730 de 29 de mayo de 2019, proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

[1] Expediente Electrónico, Archivo03AutoDeclaraProbadaExcepcionPrevia, Folio 7.

6. El Despacho advierte que en la Resolución No. 64 de 11 de enero de 2019, la DIAN resolvió expedir la liquidación oficial de revisión, debiéndose liquidar por concepto de tributos un arancel de 10% y un IVA del 16% de conformidad con lo establecido en el Decreto 4927 del 2011, ya que se había pagado una suma menor por concepto de impuestos por lo que, se ordeno cancelar por concepto de arancel ($84.314.000), IVA ($13.490.000) y sanción ($9.781.000) para un total de $107.585.000, más la sanción del 10% según lo establecido en el numeral 2.2. del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999[2].

7. En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada por sección de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

> *"Artículo Quinto: En los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículo 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*
>
> *(…)*
> *5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos exista con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho."*

8. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

> *"ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*
>
> *SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*
> *1. **De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos**, tasas y contribuciones.*
> *2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*
>
> *PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley." (negrilla fuera del texto)*

9. De este modo, teniendo en cuenta que la parte demandante pretende controvertir actos administrativos relacionados con la liquidación oficial de revisión y la liquidación de tributos (arancel – IVA), el conocimiento del presente asunto recae en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, en atención a la naturaleza del asunto.

10. Sobre el particular, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca[3] al resolver un conflicto de competencia remitió un proceso de similares características a a la Sección Cuarta, así:

---

[2] Expediente Electrónico, ArchivoRA201420182880TOMO6, folio 93.
[3] SOLER PEDROZA, Israel (M.P.) (Dr.). Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena. Providencia del 27 de agosto de 2018. Radicado No. 25000-23-42-000-2018-01326-00.

"4.3. Al respecto, la Sala i) no comparte los argumentos expuestos por la Sección Cuarta de esta Corporación, al señalar que al tratarse de un caso de índole sancionatoria por la comisión de una infracción aduanera, el asunto no es competencia de esa sección, toda vez que en la Resolución por la cual se declara el incumplimiento de la obligaciones en la parte considerativa como en la resolutiva, señala que las sumas adeudadas corresponden a conceptos de IVA Y ARANCEL (…)

el asunto se centra en el pago de los tributos por concepto de IVA Y ARANCEL derivados de la modificación de los valores declarados de las guías de mensajería especializada, en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, los cuales corresponden a tributos aduaneros (…), es decir que la entidad accionada declaró el incumplimiento de una obligación aduanera, con ocasión de la inobservancia del valor propuesto y el declarado para pago de tributos aduaneros derivados de la actividad de tráfico postal y envíos urgentes ejercidos por la sociedad demandante, razón por la cual hizo efectiva la póliza de cumplimiento, lo que permite establecer que lo que se discute es un tributo aduanero a cargo de MAR EXPRESS S.A.S. y que conforme a lo establecido por el H. Consejo de Estado en providencia del 22 de febrero de 2018, arriba en cita, el asunto se contrae a una obligación que es de carácter tributario.

En consecuencia en claro que la controversia se centró en un asunto de carácter tributario, toda vez que el incumplimiento de las obligaciones aduaneras fue con ocasión de la inobservancia del valor propuesto y el declarado para el pago de tributos aduaneros".

11. Así mismo, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se refirió a un asunto similar al presente, esto es, lo relacionado a la competencia de la Sección Cuarta en materia de actos administrativos sancionatorios proferidos por la DIAN, derivados de la formulación de la Liquidación Oficial de Revisión de las declaraciones de importación y de la comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6. del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, así:

"Es menester que la Sala precise que el objeto del litigio gira respecto de la nulidad de la resolución que resolvió la Liquidación oficial de revisión de mercancía y que en consecuencia de ello se dispuso una sanción económica. Recuerda la Sala que clasificar una mercancía implica ubicarla en la nomenclatura del arancel de aduanas que "es un instrumento económico con el que se regula el intercambio comercial de un país con otros países". Que tiene la naturaleza de un tributo.
.
De otro lado resalta la Sala que, la clasificación arancelaria que fija la Subdirección de Gestión Técnica aduanera constituye el criterio determinante para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la DIAN, para el caso en concreto la naturaleza de la liquidación oficial de revisión versa sobre temas tributarios.

(…)

Para el caso en concreto, la entidad accionada declaró el incumplimiento de una obligación aduanera, con ocasión de la inobservancia del valor propuesto y el declarado para el pago de tributos aduaneros derivados de la actividad de tráfico postal y envíos urgentes ejercida por la sociedad demandante, razón por la cual, ordenó hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento, lo que permite establecer que lo que se discute es un tributo aduanero.
(…)
Así las cosas, encuentra la Sala que la controversia se centra en un asunto de carácter tributario, toda vez que por medio del control de nulidad y restablecimiento busca que se declarare la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 533 del 23 de marzo de 2018 y 1134 de 2018 proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con ocasión del incumplimiento de las obligaciones aduaneras por la inobservancia del valor propuesto y el declarado para el pago de tributos aduaneros

derivados de la actividad de tráfico postal y envíos urgentes, ejercida por la sociedad demandante.

En conclusión, con base en todo lo antes expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolverá el conflicto de competencias suscitado en favor del Juzgado 4º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Primera, atribuyendo el conocimiento del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia al Juzgado 42 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Cuarta-"[4].

12. Así las cosas, comoquiera que en el asunto de la referencia se discuten sumas adeudadas por concepto de IVA y ARANCEL de naturaleza tributaria, este Despacho carece de competencia para conocer del asunto, tal como lo señaló la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

13. Por tanto, se propondrá el conflicto negativo de competencia ante la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Proponer ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Cuarta , y el Juzgado Quinto (5) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Primera.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a dicha corporación para lo pertinente. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

WARQ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 29 de enero de 2021*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

[4] SUÁREZ VARGAS, Clara Cecilia (C.P.) (Dra.). Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena. Providencia del 26 de octubre de 2020. Radicado No. 25000231500020190056300.

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b7d6e48687792b1c57f8eb2f353d6bfa60f341d9e86cfd06fdd64101ae4956**
Documento generado en 28/01/2021 06:18:59 PM